INFORME SECRETARIAL: Abril 13 de 2021, A despacho de la señora Juez, la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Providencia Nro. 509
Radicación 2018-0070

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del presente asunto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

ESTARSE a lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 24 de marzo de 2021 aprobado mediante acta No 38, a través de la cual se declaró improcedente la acción tutelar promovida por Germán Alberto Ruiz Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Umh I

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30/04/2021
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto aprobado mediante acta No. 38

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Germán Alberto Ruiz Ruiz
Accionado	Juzgado Tercero de Familia de Oralidad Cali
Radicado	76-001-22-00-000-2021-00026-00
Asunto	Fallo de primera instancia
Decisión	Declara improcedente
Ponente	Óscar Fabián Combariza Camargo

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ, en contra del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Germán Alberto Ruiz Ruiz
Accionado	Juzgado Tercero De Familia de Cali
Radicado	76001 22 00 000 2021 00026 00
Asunto	Fallo de primera instancia
Decisión	Declara Improcedente
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Cali, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al "debido proceso y error judicial".

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el señor DIEGO MARINO RUIZ GÓMEZ, cuyos herederos determinados e indeterminados fueron demandados en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho que se adelantó en el juzgado accionado, era sacerdote, de estado civil soltero, que se encontraba pensionado por parte del Municipio de Cali y la mesada pensional era reclamada con autorización por la señora ALICIA MARÍA GÁLVEZ MUÑOZ, puesto que el señor DIEGO MARINO RUIZ GÓMEZ residía en los Estados Unidos, pero viajaba con frecuencia a Colombia, donde tenía algunos inmuebles, además de visitar a su familia. Para el mes de octubre del año 2017 el señor RUIZ GÓMEZ regresó a Colombia previo aviso a sus hermanos JOSÉ MANUEL y ROSA MARINA, que residen en las ciudades de Cali y Popayán, se ubicó en su apartamento en esta municipalidad y días después su hermano junto a su sobrina le visitaron, quienes notaron quebrantos de salud y le acompañaron por un día; resalta el accionante que en ese lugar solo había ropa de un hombre solo y pertenencias relacionadas a su actividad como clérigo.

El día 3 de diciembre del año 2017, la señora ALICIA GÁLVEZ, avisa al señor JOSÉ MANUEL que su hermano había amanecido muerto en su apartamento, razón por la cual se traslada a ese lugar en compañía de su hija, al llegar al lugar, encontraron que la policía estaba adelantando diligencias correspondientes,

además de enterarse de las decisiones adoptadas por la señora ALICIA GÁLVEZ relacionadas con su sepelio, entre ellas de esperar a la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, quien venía de los Estados Unidos; de igual manera la señora ALICIA GÁLVEZ no permitió que sellaran el apartamento, exigió las llaves del mismo, exhibiendo un documento al oficial de policía, según relato realizado por el señor JOSÉ MANUEL al accionante, las cuales le fueron entregadas, así mismo, se impidió el ingreso de los hermanos del causante al apartamento por órdenes impartidas por la señora ALICIA GÁLVEZ, ratificadas después por la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, razón por la cual, desconocen lo sucedido con las pertenencias del fallecido, entre ellos documentos importantes y personales.

Para los días 3 y 4 de diciembre del año 2017, la señora ALICIA GÁLVEZ se encargó del sepelio del causante sin permitir intervención de su familia, además indica que la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, se encontraba en los Estados Unidos adelantando trámites para demostrar, según el accionante, una supuesta convivencia entre ella y el causante, expidiendo documentos fechados y apostillados al día 4 de diciembre del año 2017, pretendiendo los bienes del fallecido, tal como lo realizó en proceso administrativo para obtener sustitución pensional, procedimiento que cataloga el accionante como clandestino, el cual contaba con la intervención de la señora ALICIA GÁLVEZ, quien atendió visita domiciliaria correspondiente; resalta el accionante que la señora ALICIA GÁLVEZ aprovechó el impedimento de ingreso de los familiares del causante a su antiguo lugar de residencia, para alterar las condiciones del apartamento, el cual resalta, era un espacio de habitación de un sacerdote soltero, sin embargo, para el momento de visita de la funcionaria de la Alcaldía de Cali, dicho sitio ya contaba con artículos de mujer que aparentaban ser el lugar de residencia de una pareja, lo cual cataloga como una alteración que indujo en error a la funcionaria

encargada de decidir sobre la sustitución pensional y al Juez accionado que decidió sobre la unión marital de hecho, contrariando los testimonios de los hermanos del causante, que en repetidas ocasiones le visitaban y atendían, así mismo, indica que el fallecido colaboraba económicamente a sus hermanos, con dineros que la señora ALICIA GÁLVEZ les entregaba. Afirma que el proceso administrativo de sustitución pensional finalizó a través de Resolución del 12 de junio de 2018 a favor de la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, la cual presentó ante el juzgado accionado como prueba de convivencia.

Indica el accionante que para el día 14 de febrero de 2018, la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, presentó demanda de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; correspondió por reparto al juzgado accionado, la cual fue inadmitida por no demandar herederos determinados e indeterminados y no precisar el último domicilio en común de la pareja, lo cual fue subsanado aportando la dirección de notificación del señor JOSÉ MANUEL RUIZ GÓMEZ y la de ROSA MARINA, desconociendo que el causante tenía más hermanos, entre ellos la madre del accionante, actuación que vulnera los derechos fundamentales de los demás herederos, al no permitírseles su actuación dentro del proceso, ya que al no realizar debidamente su notificación, no pudieron acudir a un apoderado judicial que los representara, puesto que en el caso en concreto, no se trata de simples intereses económicos, sino de la reputación de un sacerdote y su familia. Situación anterior, que considera el accionante, deja ver la actuación pobre y pasiva realizada por el Curador Ad-Litem nombrado dentro del proceso por parte del despacho, quien dejó en grave riesgo los intereses de las personas indeterminadas llamadas a comparecer al proceso. Frente a la subsanación del último domicilio de la pareja, se indicó en la demanda la del apartamento en donde falleció el señor DIEGO MARINO, situación que para

el accionante es falsa, puesto que la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, jamás habitó en dicha dirección, ya que la misma señora, ha demostrado su estadía en los Estados Unidos y no en Colombia.

Indicó que a través de auto del 22 de mayo de 2018, el despacho procedió admitir la mencionada demanda, puesto que consideró subsanadas las falencias que presentaba el escrito de demanda inicial, confiando en la manifestación bajo la gravedad del juramento realizada por parte de la demandante y su apoderada. Así mismo manifestó que, los señores JOSÉ MANUEL y ROSA MARINA, fueron quienes tuvieron la oportunidad de descorrer traslado de la demanda por medio de su apoderado judicial, quien indicó al despacho en su oportunidad, porque no se hacía referencia al estado civil del causante en su condición de presbítero, además de resaltar de que la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO nunca tuvo su domicilio en la dirección indicada en el escrito de demanda. Posteriormente, a través de auto del 12 de junio de 2018, el despacho realizó la corrección del segundo apellido de la accionante.

Sumado a lo anterior, indicó el accionante que, desde la presentación de la demanda en febrero de 2018, su inadmisión, subsanación y corrección del apellido de la demandante, han transcurrido 3 meses según las consultas que realizó a través de medios digitales, además de ello, manifestó que la sentencia del proceso se dictó el día 30 de noviembre de 2020 y en enero de 2021 se hizo corrección de la misma, procediendo a realizar el análisis a su criterio importante, para determinar la duración real del proceso.

Manifestó que el tiempo transcurrido entre la radicación de la demanda y la audiencia realizada el día 9 de octubre de 2019, se vulneró sus derechos

fundamentales y demás herederos indeterminados e inclusive de los determinados en relación con las notificaciones y emplazamientos realizados. Indicó que el día 18 de octubre de 2018 se notificó de manera personal el señor JOSÉ MANUEL y el día 23 de noviembre por conducta concluyente la señora ROSA MARINA, quien había presentado poder un mes antes, sin embargo, el día 22 de octubre de 2018, se había designado Curador Ad-Litem para la señora ROSA MARINA y demás herederos indeterminados, auxiliar de la justicia que el día 20 de noviembre de 2018 presenta al despacho copia del telegrama por medio del cual fue designado en dicho cargo y escrito manifestando que le informaron el día en el que se iba a posesionar en el cargo, había sido relevado del mismo y que el expediente se encontraba a despacho. Concluyó, que el curador Ad-Litem había sido nombrado para representar a la señora ROSA MARINA y demás herederos indeterminados, sin embargo, la mentada señora presentó poder conferido a un abogado para que la representara, razón por la cual, el despacho la tiene notificada por conducta concluyente a través de auto del 26 de noviembre de 2018, concediéndole el término legal para pronunciarse de la demanda y reconoce personería a su apoderado judicial.

Indicó el accionante, que el curador Ad-Litem, debió seguir representando los intereses de las personas indeterminadas, lo cual no sucedió, puesto que al momento de posesionarse en el cargo designado, el despacho le informó que había sido relevado del mismo, toda vez que la señora ROSA MARINA había conferido poder a otro abogado para que la representará, ocasionando esto, que tanto el accionante, como las demás personas indeterminadas, quedaran sin representación en el trámite del proceso. Manifestó que le llamó la atención un pronunciamiento del juzgado, el cual contenía una constancia firmada por el secretario del despacho y auto número 967, el cual no se indica en debida forma

el radicado del proceso, sin fecha del proveído y/o manipulada con corrector, en su numeral segundo, ordena requerir al Curador Ad-Litem nombrado para el cumplimiento de su carga procesal frente a las personas indeterminadas; posteriormente se dictó auto número 886 del 16 de julio de 2019, por medio del cual se convocó a audiencia inicial y de instrucción para el día 9 de octubre de 2019, notificado por estado en el mes de julio, además de figurar un sello de notificación personal con la fecha 21 de agosto de 2019 de un apoderado de las personas determinadas cuyo nombre y número de identificación son ilegibles.

Manifestó que las inconsistencias presentadas en el transcurso del proceso no se deben a la congestión que existe, sino a descuido del propio despacho que atenta contra el derecho al debido proceso, máxime en su condición de persona indeterminada, puesto que las fechas corregidas e ilegibles, dejan la impresión de que primero se realizó la audiencia y después se requirió al auxiliar de la justicia nombrado, puesto que el mentado auto por medio del cual se entendió notificada por conducta concluyente, en primer lugar indicó que la demandada ha presentado escrito por medio del cual otorga poder y brinda contestación a la demanda y posteriormente, en su numeral tercero, requiere al curador Ad-Litem designado, sin que el despacho haya subsanado el relevo del cargo que informó el mentado auxiliar mediante escrito del 20 de noviembre de 2018, sin embargo, después de transcurridos 6 meses, el día 21 de mayo de 2019, figura la notificación personal del curador Ad-Litem realizada por el secretario del juzgado, momento en el cual se hace notificación de los autos de designación del cargo y de admisión de la demanda, corriendo el correspondiente traslado de 20 días. Resaltó el accionante que el curador debió posesionarse de manera inmediata y no 6 meses después, agravando la situación, al presentar el escrito de pronunciamiento de la demanda

de manera extemporánea, vulnerando los derechos fundamentales de los indeterminados en el trámite del proceso.

Narró el accionante, que en el mes de julio se convoca a audiencia por parte del despacho, ordenando notificar la correspondiente decisión, la cual fue solo notificada a la parte demandante y al curador Ad-Litem, sin tener en cuenta a la parte demandada y sus apoderados, afectando así sus garantías fundamentales, quebrantando el principio de igualdad que debe existir en un proceso judicial. Manifestó, que si bien es cierto los errores cometidos en el trámite del proceso se sanean con la actuación posterior, también es cierto que se atenta en contra del derecho fundamental al debido proceso de las partes, razón por la cual, el mismo legislador dio la facultad de sanear los mismos, que, en el caso en concreto, el juzgado accionado omite a pesar del perjuicio causado.

Indicó que, en el desarrollo de la audiencia, se puede notar el exhaustivo interrogatorio que realiza el juez al señor JOSÉ MANUEL, sin tener en cuenta que es una persona de la tercera edad y en estado de vulnerabilidad. Al finalizar la misma, se programó su continuación para el día 21 de enero de 2020, sin embargo, a través de auto del 19 de enero de 2019, publicado por estados el día 20 de enero de 2020, se reprogramó la misma para el día 7 de abril de 2020, día que coincidía con semana santa, lo que generó una nueva dilación del proceso, que al parecer del accionante fue por falta de cuidado del juzgado accionado, lo cual atenta con el derecho fundamental de las partes, más aun, cuando ya había transcurrido un año desde la notificación de los demandados, la cual fue en octubre y noviembre de 2018. A través auto del 11 de febrero de 2020, se reprograma audiencia para el día 16 de abril de 2020, sucediendo lo mismo con su notificación, solo se notificó a la parte demandante y al curador Ad-Litem, sin que

se notificara a los demandados determinados, más aún, cuando en el mismo auto se aceptó la renuncia del apoderado de ellos, sin embargo, no se pudo realizar, debido a la emergencia sanitaria por la que atravesaba el país, no obstante, y después de transcurrir más de un año para dictar sentencia, se reprogramó de nuevo la audiencia para el día 30 de noviembre de 2020, en dicha audiencia, con dificultades de audio y video, se dicta sentencia 81, dentro de la cual se pudo evidenciar errores, de los cuales ninguna de las partes reclamó, resaltó el numeral cuarto como uno de dichos errores.

Se refirió frente a la duración del proceso, la cual no puede ser superior a un año, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, así mismo, catalogó como confusa la designación del curador Ad-Litem, quien a su parecer no actuó en debida forma al representar sus derechos como persona indeterminada, al igual que la de la abogada que posteriormente los representó. Hizo referencia que el 1 de diciembre de 2020, se informó al juez sobre la solicitud de corrección de la sentencia frente a la condena en costas, para lo cual el día 19 de enero de 2021 corrigió el mentado yerro, sin embargo, en el numeral 4 de dicha providencia, hace referencia a un derecho de petición del 2 de diciembre que impetró el señor JOSÉ MANUEL, que no fue convocado a la audiencia el día 30 de noviembre, dando solución al mismo, toda vez que no había sido solucionado con anterioridad. En la petición se menciona el parentesco entre JOSÉ MANUEL y le recuerda el contenido del artículo 140 del C.G.P., mencionando en el referenciado auto el contenido del artículo 141 ibídem y agrega "PUES SOLO SE PRESENTA COINCIDENCIA DE APELLIDOS".

Finalizó indicando que el juez ignoró a sus parientes cercanos indicando que existe coincidencia de apellidos, más aún, cuando todos los registros civiles de los

demandados reposan en el expediente, más concretamente, el registro civil de matrimonio del señor HERNANDO RUIZ GÓMEZ, hermano del causante y padre del accionante, con la señora ROSALBA RUIZ MEDINA, tía del Juez y primo del señor HERNANDO RUIZ GÓMEZ, además de aportarse declaración extra-proceso y partida de bautismo del señor LEÓN MARÍA RUIZ MEDINA, padre del Juez.

Solicitó en su escrito de tutela, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y ordenar la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, para que ordene la debida notificación, designación de curador Ad-Litem a los indeterminados y continuar el trámite en legal forma, previa información al ente de control.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 11 de marzo pasado fue admitida la acción de tutela, ordenándose la notificación al juzgado accionado y la vinculación al trámite a los señores GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ, ALICIA MARÍA GÁLVEZ MUÑOZ, JOSÉ MANUEL RUIZ GÓMEZ, ROSA MARINA RUIZ GÓMEZ, al defensor de familia y al Procurador Judicial de Familia de Cali, adscrito al juzgado accionado.

El titular del despacho, remite copia del expediente; de la misma manera se refiere al proceso adelantado en su despacho, indicando que se designó curador Ad-Litem a las personas indeterminadas y se impartió el trámite correspondiente. Hace referencia a los hechos narrados por el accionante en su escrito, los cuales calificó como nuevos, toda vez que los mismos y demás documentos fueron

allegados con posterioridad, dándose cuenta que el accionante es su primo, sin embargo, no fue vinculado al proceso, desconociendo que tuviera alguna relación con el proceso que se adelantó en su despacho, a pesar de haber transcurrido 2 años para realizar manifestación alguna con relación al vínculo de parentesco que podría afectar el transcurso del proceso.

Continuó manifestando que, en el ejercicio de la profesión, son miles los nombres y apellidos que se presentan parecidos, confiando en que las partes manifiesten si es del caso, la existencia de algún impedimento, con el fin de solucionar el mismo en el transcurso del proceso, lo cual no sucedió en el caso en concreto, menos cuando se planteó en su momento de manera escueta el impedimento, sin ahondar que se trataba de su primo, pues tan solo en el presente trámite constitucional pone en conocimiento lo sucedido, puesto que en el transcurso del proceso nunca presentó solicitud alguna, además, manifiesta que nunca tuvo trato personal con el causante, quien no habitaba en el municipio de Ginebra, mucho menos lo podría relacionar como alguien de su familia, pues no existía relacionamiento alguno con su entorno.

Indica que solo tuvo relación con la madre del accionante quien es su tía, hermana de su padre, pues tampoco tuvo relación con sus primos desde hace muchos años, más aún con el accionante, quien laboró con la policía nacional y hace pocos años regresó, cruzándolo de saludo en un par de ocasiones, de lo cual podrá dar fe el señor NELSON RUIZ, su primo, quien fue la persona que le colaboró al accionante con su retorno al municipio de Ginebra, Valle, situación idéntica que sucede con la hermana del accionante, de quien poco sabe, tan solo sabe que es una persona discapacitada física y mentalmente, quien recibe ayuda de su madre y hermano. De igual manera, solicita pruebas testimoniales e

interrogatorios, dado el cuestionamiento tan grande que se ha realizado el accionante a su buen nombre y honestidad como persona y como funcionario judicial, lo cual se puede evidenciar en el trámite dado al proceso judicial. Precisa que los documentos aportados por el accionante para comprobar dicho parentesco, tan solo fueron puesto en conocimiento dentro del presente trámite constitucional y no en el transcurso del proceso.

Frente a la manifestación del accionante de que la demandante hizo inducir en error al juez, no tiene pruebas que puedan dar por cierta esta afirmación, así como tampoco existen pruebas, de que el accionante fuera convocado al proceso, o que existieran documentos que le indicaran en su momento que debía vincularlo al mismo. Resalta la curiosidad, que solo cuando finaliza el proceso con una decisión adversa a los intereses del accionante, éste acude al mecanismo constitucional, pero jamás acudió a las audiencias públicas que refiere y tenía conocimiento, brindándole herramientas al juez para poder percatarse de la participación de su primo en el proceso, afectando de esta manera, no solo de manera personal y profesional su calidad de funcionario judicial, sino también, afectando la administración de justicia y las decisiones adoptadas en transparencia y de manera pública, debidamente motivadas en lo fáctico, jurídico y probatorio.

Finalmente concluyó que en el proceso se dio cumplimiento a lo ordenado por Ley, lo cual se puede evidenciar en las actuaciones desarrolladas en el expediente brindado para su revisión, por lo cual no se quebrantó derecho fundamental alguno, pero más importante aún, no se presentó apelación alguna a la decisión dictada en su momento, además de ello indicó, que en el caso en concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de tutela

contra sentencia judicial, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por otra parte, la apoderada judicial de la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, indicó que en el trámite judicial se emplazaron a herederos determinados e indeterminados, se les designó curador Ad-Litem, que al mismo comparecieron los señores JOSÉ MANUEL y ROSA MARINA a través de apoderado judicial, quienes en ningún momento manifestaron la existencia de más herederos; manifestó que su representada jamás conoció más familia del causante, además, siempre buscó la forma de conciliar con los anteriormente mencionados sin tener éxito alguno, así mismo, manifestó que no tienen la intención de desconocer derecho de algún heredero; de igual manera, no entiende las razones por las cuales el accionante jamás intervino en el proceso que se adelantaba en el juzgado accionado, teniendo pleno conocimiento del trámite del mismo y del fallecimiento de su tío, además de ello, indica que la señora NATALY, hija del señor JOSÉ MANUEL, en audiencia celebrada en el juzgado accionado, manifestó que conoció al causante desde el año 2017 y al cuestionársele el motivo de porqué esta fecha, contestó que cosas de su papá, testimonio que no ofrece credibilidad a lo alegado por los demandados y que demuestra la poca comunicación que poseían con el causante.

De igual manera, justifica la duración del proceso adelantado en el juzgado accionado, de igual manera, manifestó que el accionante no quiere tener en cuenta el documento suscrito por el causante sobre su deseo de que su representada gozara de la pensión a la cual tenía derecho en vida, puesto que convivieron desde hace más de 40 años, aseguró que ambos viajaron desde el año 2001 a los Estados Unidos a radicarse en la ciudad de Orlando, sin embargo, viajaban constantemente a Colombia. Por otra parte, manifestó que los

demandados JOSÉ MANUEL y ROSA MARINA, han iniciado proceso de sucesión intestada del accionante ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el número de radicación 2019-00341, en el cual hace parte el accionante y se desconocieron los derechos de su representada.

Finalmente, concluyó manifestando que es además de ser la apoderada judicial de la señora GÁLVEZ CAMAYO, también es amiga de la infancia, y que conoce de antemano la relación que siempre sostuvo con el causante hasta su fallecimiento en el año 2017, tanto así, que fue a visitarla en su hogar en Orlando, Estados Unidos, en donde fue atendida por ella y el causante, que de ser necesario aportaría a este trámite constitucional evidencia fotográfica para demostrarlo, así mismo, resalta el hecho de no querer desconocer los derechos de los herederos determinados e indeterminados del causante, tan solo desea que su representada goce de los mismos, razón por la cual, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

Así mismo, la apodera judicial de los demandados, indicó que algunos de los hechos narrados por el accionante son ciertos, pero otros los desconoce y no le constan, puesto que sus representados, tampoco tenían material probatorio para confirmarlos, estas afirmaciones las manifestó teniendo en cuenta la información brindada por sus representantes en el momento de otorgarle poder, el cual ya había surtido el trámite de la primera audiencia y se habían presentado la contestación de la demanda, el decreto de pruebas, la etapa de conciliación y tan solo quedaba escuchar los testimonios de ambas partes, además de ello, los demandados carecían de material probatorio para presentar, toda vez que la relación familiar con el causante era distante, tanto así, que no les constaba la relación del causante con la demandante pero tampoco podían demostrar lo

contrario, toda vez que vivía fuera del país y el contacto era con el señor JOSÉ MANUEL, solo en las ocasiones que visitaba Colombia, y en el momento de aportar las pruebas para desvirtuar las pretensiones de la demandante no lo hicieron, hizo claridad que la actuación del profesional del derecho es de medios y no de resultados, y al no contar con material probatorio para acudir a una segunda instancia, se tomó la decisión de no apelar la decisión del juzgado.

De la misma manera, manifestó que, al momento de preguntarle al accionante, si tenía pruebas para aportar al proceso, este indicó que no, se le indagó sobre los hechos de la demanda, a lo cual manifestó que no veía hace mucho tiempo al causante y desconocía los mismos, que no le visitaba cuando venía al país, ni sabía de su vida, desconociendo si después del momento del fallo, puedo recopilar pruebas para desvirtuar las pretensiones de la demanda.

A través de auto del 16 de marzo, se solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, copia del proceso de sucesión intestada que se adelanta bajo el número de radicado 2019-00341, encontrando que la parte solicitante de dicho proceso, son los demandados dentro del proceso que cursó en el Juzgado accionado, además del accionante, y que tan solo el día 12 de marzo del presente año, solicitó ser parte la señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO; en el proceso, tan solo se ha celebrado la audiencia de inventarios y avalúos.

Finalmente, de la revisión realizada al expediente del proceso que cursó en el juzgado accionado, se puede desprender que la única actuación realizada por el accionante, fue otorgar poder a la abogada ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, con el fin de representarlo en lo que restaba del proceso, esto es, la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 30 de noviembre de

2020, sin que exista petición o recusación alguna en contra del titular del despacho, además de ello, de los anexos que se presentaron con el escrito de tutela, se puede evidenciar que la declaración extrajuicio del accionante, fue realizada el día 21 de febrero del presente año, fecha posterior a la terminación del proceso por sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para abordar el estudio de esta acción constitucional, sea lo primero precisar que es competente esta Sala de Familia para conocer y decidir este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el inciso 1° numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

1.1. Igualmente, se comprueba la legitimación de los intervinientes, tanto por activa como por pasiva, en la medida que la acción constitucional ha sido presentada por el titular de los derechos que se alegan conculcados y, por otra parte, la acción u omisión que causa esta queja, constitutiva o no de transgresión, es predicable del despacho accionado.

2. Ahora bien, corresponde a esta Sala determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela en casos como el concreto, y si es procedente, determinar la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante y, de advertirse la misma, tomar las medidas pertinentes para remediar su afectación.

3. De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar, que efectivamente la Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos, tales como la sentencia T-375 de 2018, al momento de explicar el requisito de subsidiariedad, ha trazado la obligación de las personas de utilizar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que ha dispuesto nuestro sistema jurídico, para invocar la protección de derechos fundamentales, evitando de esta manera el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, máxime, cuando no han sido invocados o agotados dentro de un trámite judicial todos los mecanismos que pone a nuestra disposición la ley procesal, tal como ha sucedido en el caso en concreto.

3.1. Después de una debida revisión al expediente del proceso que se tramitó por parte del juzgado accionado, de los documentos aportados por el accionante, de las contestaciones aportadas por cada uno de los intervinientes y de la revisión del expediente de sucesión intestada adelantada en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, en donde es solicitante el accionante, y el cual fue solicitado a través de auto del 16 de marzo del presente año, tal como consta en el acápite del trámite procesal, se puede evidenciar que el accionante tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba, sin embargo, tal como se puede apreciar dentro del plenario aportado, la actitud del accionante en el trámite judicial fue pasiva, puesto que en ningún momento acudió de manera personal o a través de la apoderado judicial a invocar los diferentes mecanismos procesales con que contaba para acceder a lo que el día de hoy pretende por vía de acción de tutela.

3.2. Prueba de lo anterior, se refiere que tan solo para ser representado en la última audiencia pendiente en el proceso, otorgó poder a una profesional del derecho, a quien en su momento, no brindó material probatorio alguno o realizó manifestación

alguna sobre su parentesco con el director del despacho accionado, situación que se reafirma con la repuesta que brindó dicha abogada dentro de la presente acción de tutela, obviando de manera clara, la obligación que tienen las partes del proceso de aportar el total de pruebas al plenario, con el fin de ser valoradas al momento de tomar una decisión, además de ocultar información a su apoderada judicial sobre situaciones que pudieron ser alegadas en su momento oportuno.

4. Así las cosas, se advierten dos grandes grupos de supuestos errores que denuncia el accionante como trasgresoras de derechos fundamentales, a saber: irregularidades en las actuaciones del curador ad – lítem y la duración del proceso y, no haberse apartado el juez del conocimiento del proceso, a pesar de su parentesco con una de las partes.

4.1. Respecto de los primero, en precedencia se indicó que, como lo ordena la normativa adjetiva civil, cuando la demanda se dirige contra herederos, resulta necesario emplazar a los indeterminados con el fin de que comparezcan personalmente al proceso, siendo en últimas indispensable la designación de curador ad – lítem que represente los intereses de aquellos que continúen como indeterminados.

4.2. Ello en el proceso objeto de queja constitucional se presentó y, si bien ante la comparecencia de una de las herederas el despacho de manera desacertada señaló que cesaban las funciones del curador ad – lítem, lo cierto es que corrigió su yerro indicando a aquél profesional del derecho que debía seguir actuando en representación de los herederos indeterminados del causante DIEGO MARINO RUIZ GÓMEZ. Lo anterior a pesar de constituir un error mal podría ser reprochable vía constitucional, máxime si, como quedó demostrado, el aquo corrigió dicho yerro.

4.3. Por lo anterior y demás actuaciones adelantadas por el aquo, el proceso tuvo una duración mayor a la prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, situación que de manera curiosa el accionante considera trasgresora de derechos fundamentales de las partes, al tiempo que pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado; que de lograrlo, generaría como es apenas obvio una demora mucho mayor. Al margen de lo anterior, si bien no es plausible que los procesos judiciales tarden más de lo previsto en la aludida disposición, lo cierto es que en sentencia C – 433 de 2019 de la Corte Constitucional señaló que las partes habrán de invocar la nulidad allí prevista; por lo que en este aspecto la tutela resulta improcedente al no colmar el requisito de la subsidiariedad.

4.4. Ahora bien, en lo que respecta a que el titular del despacho judicial accionado actúo en el proceso a pesar de existir causal de impedimento, en razón de que las partes (como el accionante) son sus familiares, a juicio de la Sala, tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, en razón de que en el curso del proceso bien pudo hacerse uso de la figura establecida en los artículos 141 y ss del Código General del Proceso, recusando al juez por dicho parentesco.

4.4.1. Sin embargo, dentro del referido proceso nunca se emprendió el trámite de recusación ahora echado de menos por el accionante y, es más frente a las pruebas por él aportadas en este trámite constitucional sobre el parentesco que tiene con el juez accionado, se puede evidenciar que las mismas fueron recolectadas después de dictarse sentencia en el proceso que se adelantaba, sin embargo, nunca fueron aportadas al proceso o manifestadas a su apoderada judicial (como ella misma lo indicó), con el fin de adelantar la correspondiente recusación del fallador, negando la oportunidad al accionado a tomar decisión al respecto dentro del trámite judicial,

razón por la cual, es importante recordar al accionante que al momento de hacerse parte dentro de un proceso judicial, no solo se deben observar los derechos que tiene, sino además, debe atender las obligaciones que contrae, dentro de las cuales encontramos, manifestar de manera clara, concreta y en la oportunidad procesal correspondiente cualquier anomalía, causal de nulidad o irregularidad que pueda afectar el trámite normal del proceso.

5. Por último, las aseveraciones del accionante respecto de que la demandante en el proceso verbal declarativo de unión marital de hecho faltó a la verdad, que su tío siempre fue soltero, que la convivencia por ella alegada nunca tuvo real ocurrencia, etc., son asuntos que deben ventilarse al interior de dicho proceso y, en caso de no ser acorde la decisión jurisdiccional con sus pretensiones, acudir a los recursos establecidos en la normativa adjetiva, sin que sea la acción de tutela el escenario para ese tipo de debates.

6. A pesar de lo anterior, no sobra recordar el titular del juzgado accionado la necesidad de observar con diligencia la resolución de los asuntos que le fueran asignados, así como el tener especial cuidado respecto de la institución de impedimentos y recusaciones.

6.1. Por último, ante la posible ocurrencia de conductas disciplinables respecto de la actuación del titular del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dado su denunciado parentesco con las partes del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO adelantado por las señora GLAFIRA GÁLVEZ CAMAYO, en contra de los señores JOSÉ MANUEL RUIZ GÓMEZ, ROSA MARINA RUIZ GÓMEZ y herederos indeterminados del causante DIEGO MARINO RUIZ GÓMEZ, identificado con el número de radicación 76 001 31 10 003 2018 00070 00, se

ordena la compulsa de copias de este proveído, con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Primera de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela adelantada por el señor GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ en contra del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

SEGUNDO. COMPULSAR copias de este fallo, con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el propósito indicado en la parte considerativa.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por medio de oficio, correo electrónico, telegrama, fax o por el medio más expedito, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-

11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el evento en que el presente proveído no sea impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Magistrado

JESÚS EMILIO MUÑERA VILLEGAS
Magistrado

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado

Firmas impuestas mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Germán Alberto Ruiz Ruiz
Accionado	Juzgado Tercero De Familia de Cali
Radicado	76001 22 00 000 2021 00026 00
Asunto	Fallo de primera instancia
Decisión	Declara Improcedente
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose interpuesto oportunamente por el accionante, la impugnación en contra de la providencia proferida por esta Corporación el pasado 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º del Decreto 2591 de 1991, *concédase el recurso en cita* y envíese de manera electrónica el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 32 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala De Familia Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
115a66457e65a1cc413c361ec87ffef0bd5d2c2bf30bea884ac48f750fd195cc
Documento generado en 06/04/2021 10:14:53 AM

Asunto: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ
Accionada: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación: 76001 22 10 000 2021 00026 00.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ
Accionada: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación: 76001 22 10 000 2021 00026 00.